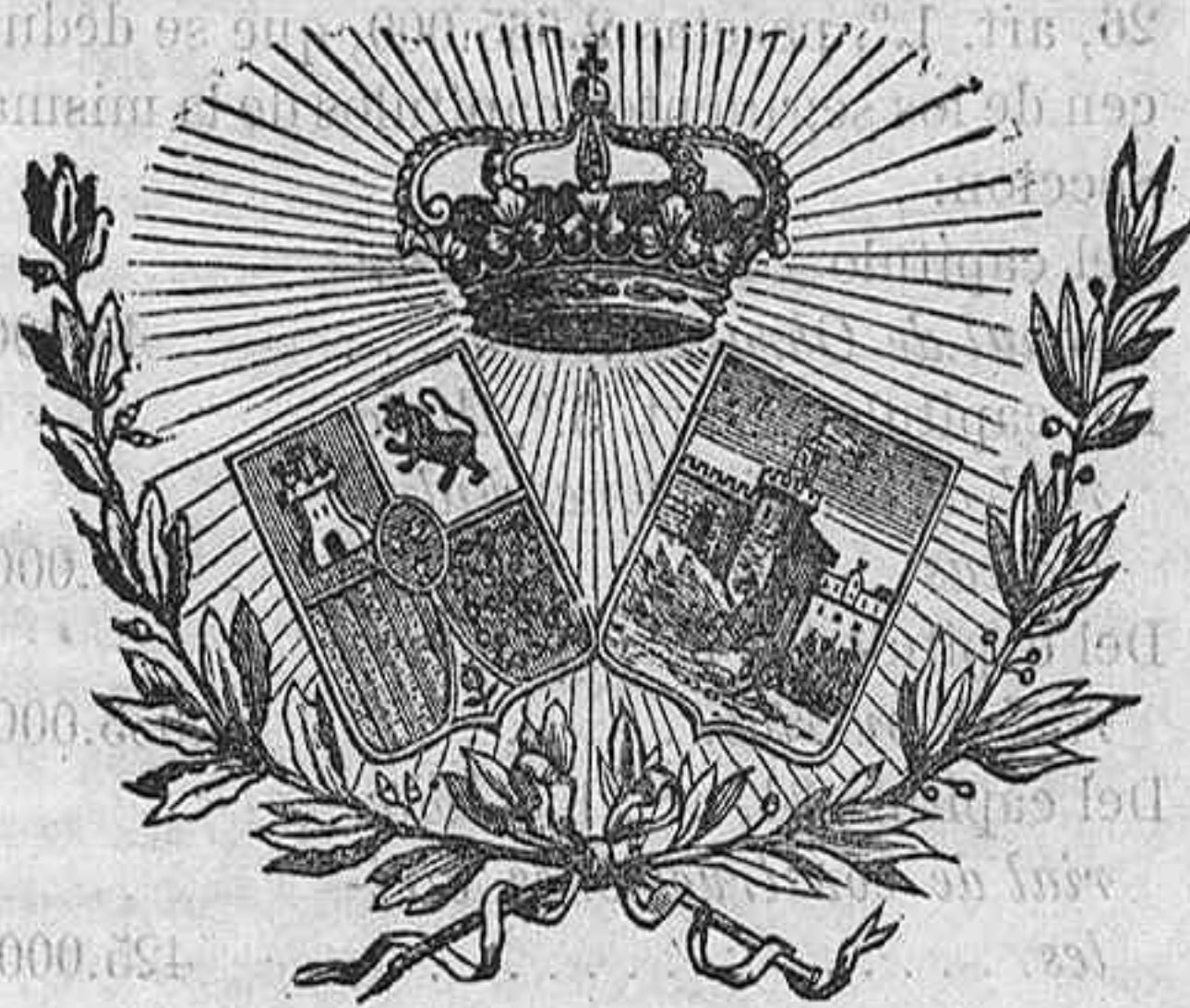


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de exósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.. 1 50
	Tres id.. 4 50
	Seis id.. 9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.. 2 50
	Tres id.. 7 50
	Seis id.. 15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conclusion. (1).

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez

dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ámbos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recaeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acredita se el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiese apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma ántes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el artículo 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificacion sólo de ella y de la

condena de costas, si las hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario récuoso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del art. 637, y en el 639, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ámbos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites ántes determinados procediéndose, dictada que sea la ejecuto-

(1.) Véase el número anterior.

ria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniera en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte dias.

Al segundo dia, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes, por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entónces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 667.

Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 662.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1877.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de 7 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto corriente de gastos del Ministerio de Fomento con aplicacion al capítulo 26, art. 1.º, *Obras nuevas de carreteras*, un suplemento de crédito de 2.600.000 pesetas.

Art. 2.º Se trasfieren al mismo capítulo 26, art. 1.º, pesetas 2.665.000, que se deducen de los siguientes capítulos de la misma Seccion:

Del capítulo 24, art. 1.º, <i>Personal de Obras publicas</i>	45.000
Del capítulo 31, art. 3.º, <i>Material de las divisiones hidrológicas</i>	140.000
Del capítulo 33, art. 1.º, <i>Material de puentes</i>	2.055.000
Del capítulo 34, art. 1.º, <i>Material de construcciones civiles</i>	425.000

	2.665.000

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá en la forma que se determine respecto á la sustitucion de la actual Denda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la terminacion de las obras de la línea férrea de Zaragoza á Val de Zafán, se concede á la Compañía concesionaria una próroga de un año, que no podrá de modo ninguno renovarse una vez concluida, y que empezará á contarse desde la promulgacion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

G. Francisco Quéipo de Llano.

(Gaceta de 8 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Venciendo hoy el plazo últimamente señalado en la Real ór-

den de 25 de Febrero de este año para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto último; y próxima á publicarse la ley de presupuestos ya votada por las Cortes, en la que se modifica el sistema hasta ahora seguido para la prestacion de dichas fianzas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que el plazo referido se entienda prorogado hasta la publicacion de dicha ley y dos meses despues de su fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Barcelona y Búrgos lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige á este Ministerio la Comision permanente de esa Diputacion provincial respecto á si los Médicos nombrados por la Autoridad militar á fin de reconocer los mozos del actual reemplazo que ingresan en Caja tienen ó no derecho para percibir de los fondos provinciales los honorarios que les correspondan por este concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 9.º de la Real orden circular de 21 de Mayo último, que previene se verifique la entrega en Caja de los quintos del actual reemplazo con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856, segun el cual *no tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales los expresados Facultativos*, sin que esto obste para que se observe el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en cuanto no esté en contradiccion con dicho artículo, toda vez que una disposicion reglamentaria no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, como expresamente se consigna en Real orden de 16 de Diciembre de 1875, dictada para un caso análogo al presente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1877.

El Subsecretario,
Ricardo Alzugaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 5 de los corrientes, me dice lo que sigue:

CONDICIONES bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conduccion del Correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion subalterna del ramo de Sigüenza en la provincia de Guadalajara y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Sigüenza toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos de Guadalajara, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y vice-versa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades venidas en la Administracion principal de Correos de Guadalajara.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento el Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitadores, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la

Administracion el derecho de subastarla cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezará á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

11.ª Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

14.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y por demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 del mes actual á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

15.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil pesetas anuales.

16.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara ó en la subalterna de Rentas de Sigüenza como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de cien pesetas ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, al tipo que se designe en las disposiciones vigentes.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados exceptuando el correspondiente al mejor portor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalizacion en la caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19.ª Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. P. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario,

entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Sigüenza por el precio de pesetas centimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 17.ª ó que exceda del tipo que fija la 15.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate.

22.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23.ª El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago exhibirá al entregar las copias de escritura de contrato segun previene la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 5 de Julio de 1877.—Por el Director general, Eduardo Fontá y.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 10 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 18.

Negociado 3.º—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Hita á Torre del Bulgo, Sopenran y Heras, con el sueldo de 250 pesetas anuales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno en término de un mes, dirigiéndolas al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán copias certificadas de sus licencias absolutas.

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la circular de 1.º de los corrientes, inserta en el *Boletín oficial* núm. 58, correspondiente al 14 de Junio último, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 9 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 19.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º-Minas.
D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 36 de la Ley vigente de minas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina de oro nombrada *El Oro Español*, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Mariano Martinez, vecino de Hiendelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º-Minas.
D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 36 de la Ley vigente de minas, he tenido á bien aprobar los expedientes de registro de las minas de oro nombradas *El Porvenir, Galeno, Virgen de la Mayor y Virgen de la Salud*, sitas en los términos de La Nava de Jadraque y Arroyo de Fraguas, disponiendo al

propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de sus registradores D. Bernardino Roca Solano, D. Claudio Casado y don Eugenio Gabra, vecinos de Zaragoza, Hiendelaencina y Sigüenza.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, verificándolo en la forma siguiente:

	Peset. Cént.
Racion de pan de 70 decágramos.	» 23
Id. de carne de 0'50 kilogramos.	» 59
Id. de vino de 50 centilitros.	» 15
Id. de cebada de 6'9375 litros.	» 64
Id. de paja de 6 kilogramos.	» 20
Litro de aceite.	1 14
Kilogramo de carbon.	» 10
Id. de leña.	» 05

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 6 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Atienza.—El Comisario de Guerra, Manuel Torres.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Circular.

Debiéndose proceder por esta oficina, á la formacion de una estadística del número de edificios y viviendas habitadas y el de inquilinos ó familias que los ocupan, en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, los Sres. Alcaldes de los mismos se servirán remitir al funcionario que suscribe, en el improrogable término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia, y con sujecion al adjunto modelo, un «Estado resumen» de todos los que existan en sus respectivos términos municipales, cuyos datos se referirán al dia 20 del mes de Julio actual.

Para conseguir la necesaria uniformidad y facilitar la ejecucion de las «Estados resúmenes» á que se refiere esta circular, los Sres. Alcaldes se servirán estudiar cuidadosamente las observaciones que se incluyen al pié de los modelos, y hacer sujetarse estrictamente á ellas á los funcionarios ó agentes á quienes encomendaren este trabajo.

Se advierte á los Sres. Alcaldes de las poblaciones de alguna importancia á quienes pudiera parecer el plazo que se señala demasiado apremiante, que podrán utilizar los antecedentes que existan en sus respectivos Ayuntamientos, salvas las rectificaciones que en cada caso juzguen necesarias.

Guadalajara 7 de Julio de 1877.—El Jefe de los trabajos estadísticos, César A. Sanchez.

Provincia de

MODELO NUM. 1.º
Partido judicial de

Ayuntamiento de

ESTADO del número de edificios y viviendas pertenecientes á las calles (ó secciones) que se expresan y el de inquilinos ó familias por quien se hallan habitadas en el dia de la fecha.

CALLES, PLAZAS ETC.	NÚMEROS.	NÚMERO DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS HABITADAS POR						TOTAL DE	
		Un inquilino ó familia.	Dos id. id.	Tres id. id.	Cuatro id. id.	Cinco id. id.	Seis id. id.	Edificios y viviendas.	Inquilinos ó familias.
Calle Real.									
Plaza Mayor.									
TOTALES.									

20 de Julio de 1877

EL ALCALDE,

MODELO NUM. 2.

Provincia de

Partido judicial de

Ayuntamiento de

Estado-resumen que comprende el número de edificios y viviendas pertenecientes a este termino municipal que se hallan habitadas en el dia de la fecha y el de inquilinos ó familias que los ocupan.

Table with columns: POBLACIONES, CALLES, PLAZA, ETC., and NÚMERO DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS HABITADAS POR (Un inquilino ó familia, Dos id. id., Tres id. id., Cuatro id. id., Cinco id. id., Seis id. id.) and TOTAL DE (Edificios y viviendas, Inquilinos ó familias).

20 de Julio de 1877.

EL ALCALDE,

OBSERVACIONES.

- 1.ª Los funcionarios ó agentes á quienes los Alcaldes encarguen este trabajo, deberán formar por cada calle, plaza ó seccion en despoblado (Norte, Levante, Mediodía y Poniente) un estado ajustado al modelo núm. 1, en el que consignarán, en la casilla titulada número, el que corresponda á cada casa ó el nombre con quien se la distingue cuando esté en despoblado ó carezca de número.
2.ª Se marcará con un asterisco en la misma segunda casilla de cada estado parcial, los edificios que se hallen habitados por corporaciones ó colectividades, como por ejemplo: conventos, cuarteles, hospitales, hospicios, cárceles, presidios, colegios con internos, fondas, posadas y casas de huéspedes.
3.ª Los números que habrán de anotarse en las restantes casillas, son de los inquilinos, familias ó vecinos y no el de individuos ó habitantes.
4.ª Si hubiera edificios habitados por más de seis familias, se aumentará el encasillado en la forma conveniente.
5.ª Las sumas totales que resultan en cada uno de los estados parciales, son las cifras que se consignarán en la línea horizontal, correspondiente á las respectivas calles ó plazas, en el cuadro resumen que habrá de formarse con sujecion al modelo núm. 2.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion administrativa—Estancadas.

Rifas.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 3 del actual, me ordena la insercion del siguiente anuncio.

«Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á D. Marcelino Clos y Eguizabal, vecino de esta Corte, para rifar en union del sorteo de la Loteria Nacional que se celebrará el dia 25 de Agosto

próximo, una finca situada en la ciudad de Alcalá de Henares; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad, he acordado se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 7 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Seccion Administrativa.—Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) por Real orden de 17 de Mayo último, se ha servido disponer que se restituya al cuerpo de la Guardia civil en el percibo de los premios que le correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen, á cuyo efecto se considerará derogada la Real orden de 21 de Setiembre de 1866, que dispuso lo contrario, y que en este mismo cuerpo tenga la facultad de Pestruir las plantaciones de tabaco en toda la península, como atentatorias á los intereses del Tesoro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 7 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

A los Jueces municipales de los distritos de este partido, participo: Que por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia del Territorio y por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, se ha comunicado á este Juzgado con fecha 30 del pasado Junio una Real orden circular, relativa á que los Jueces municipales observen el mayor celo y actividad dentro de las atribuciones que les concede la instruccion de procedimientos para el cobro de contribuciones, de 3 de Diciembre de 1869, y cúmplase con exactitud lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre del año último.

En su consecuencia, me prometo de los Jueces municipales de este partido, que prestarán cuantos auxilios sean precisos para la exactitud en el cobro á los respectivos vencimientos de las contribuciones, sin dar lugar á queja alguna, acusando recibo de quedar enterados.

Atienza 7 de Julio de 1877.—José S. Olmedilla.

Prevengo á los Jueces municipales de este partido, que el dia 1.º de Agosto próximo se ponga en posesion, previo el debido juramento y con las formalidades que se les tienen comunicadas, á los Jueces y Fiscales municipales electos, segun lo prescribe la Real orden inserta en el *Boletín oficial* de 6 del corriente.

Al dia siguiente de publicarse el presente anuncio, me comunicarán quedar enterados.

Atienza 7 de Julio de 1877.—José S. Olmedillas.

JUZGADO MUNICIPAL

de Pioz.

D. José Manjon, Juez municipal de la villa de Pioz.

Hago saber: Que para hacer efectivo el pago de las costas á la superioridad de los autos requeridos por Francisca Rodriguez, de esta vecindad, en nombre de sus hijos sobre informacion de pobreza, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los bienes que con el indicado fin se le han embargado á Bárbara Martinez y Martinez, de este domicilio, y son los siguientes:

Una tierra sita en este término y sitio, denominado Monte de Carramolino, de caber doce fanegas, la mitad de labrantío y la otra mitad de monte bajo chaparral, que linda por Saliente la Nava de Loranca, Mediodía José María Martinez, Poniente Joaquin Rodriguez y Norte testamentaria de Evaristo Ventura, tasada toda ella en 525 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia 16 del corriente en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa consistorial y hora de las diez á las once de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Pioz 7 de Julio de 1877.—El Juez municipal, José Manjon.—El Secretario, Gabriel Nauchin.

JUZGADO MUNICIPAL

de Hontova.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel, y los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al señor Juez municipal en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Hontova 6 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Blás Cañete.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Vado.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 370 pesetas, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, documentadas como la Ley previene, en término de treinta dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la vigente Ley municipal.

El Vado 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Dámaso García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de quinientas pesetas y veinticinco por regir el reloj de villa, cobrado todo por trimestres vencidos, del presupuesto municipal. Tambien se halla vacante la plaza de Sacristan organista, dotada con la asignacion anual de sesenta pesetas, que cobrará el agraciado de la Fábrica de la Iglesia, más los derechos llamados de estola.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado este término, se proveerá.

Almadrones y Julio 2 de 1877.—El Alcalde, Eugenio Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cubillejo de la Sierra.

No habiéndose presentado en el remate verificado en el dia 29 del próximo mes pasado, proposicion alguna á la subasta de los derechos de vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en la venta al por menor, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado en este dia, se anuncie en segundo y último remate para el dia 22 del corriente mes de Julio y hora de las diez de su mañana, adjudicando dicha subasta al mejor postor que se presente, aun cuando no cubra la cuota señalada, siempre que

sea á contento y satisfaccion del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público, á fin de que no se alegue ignorancia.

Cubillejo de la Sierra á 6 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marcos Muñoz.—P. S. M.—Teodoro Villanueva, Secretario interino.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se subastan los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario y otros efectos que son necesarios y que van unidos con las pesas y medidas, y son un barron prepalo y una almáguena, para el año de 1877 á 1878, bajo los tipos y condiciones que constan en sus respectivos expedientes, cuyos remates tendrán lugar ante la misma Corporacion en los dias 18 y 25 del corriente en su sala Consistorial y hora de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de cubrir parte del déficit del presupuesto.

Cubillejo de la Sierra á 6 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marcos Muñoz.—P. S. M.—Teodoro Villanueva, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

DIA 26 DE JUNIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este dia.. 102 12

El Alcalde, JULIAN GIL.

DIA 1.º DE JULIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este dia.. 12 35

El Alcalde A., FELIPE DE VEGA.

DIA 2 DE JULIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este dia.. 8 91

El Alcalde A., FELIPE DE VEGA.

DIA 3 DE JULIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este dia.. 32 06

El Alcalde A., FELIPE DE VEGA.

DIA 4 DE JULIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este dia.. 10 27

El Alcalde A., FELIPE DE VEGA.

DIA 5 DE JULIO DE 1877.

Peset. Cént.

Ingresado para el Estado en este dia.. 21 56

El Alcalde A., FELIPE DE VEGA.

DIA 6 DE JULIO DE 1877.
 Peset. Cént.
 Ingresado para el Estado en este dia. 19 61

El Alcalde A., FELIPE DE VERGA.
 DIA 7 DE JULIO DE 1877.
 Peset. Cént.
 Ingresado para el Estado en este dia. 16 71

El Alcalde, JULIAN GIL.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios de este partido para el año económico de 1877 á 1878.

GASTOS.	Pesetas Cét.
Sueldo del Alcaide.	1.000 »
Para el de Sub-Alcaide.	456 25
Idem del Alcaide de Alcolea del Pinar	540 »
Culto y clero para la capilla.	117 50
Al Depositario por el 3 por 100.	248 21
MATERIAL DEL ESTABLECIMIENTO.	
Gasto de alumbrado y limpieza.	115 »
Por el socorro diario de cuarenta presos que podrán existir en esta cárcel nacional, á cincuenta céntimos de peseta.	7.300 »
Para medicinas y estancias de presos en el Hospital.	150 »
Para el servicio y conduccion de agua á la cárcel.	200 »
Para pago del alquiler de la cárcel.	275 »
Para gastos extraordinarios que puedan ocurrir fuera de consignacion.	100 »
TOTAL PRESUPUESTADO.	10.501 96

Repartimiento formado por el Ayuntamiento de esta ciudad de Sigüenza entre los pueblos del partido, de 10.507 pesetas 47 céntimos en vez de 10.501 pesetas 96 céntimos que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, el cual se ha verificado sobre la base de 22.121 almas de que consta, saliendo gravada cada una con 47 céntimos y medio de peseta, en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Total. Pts. Cént.
Aguilar de Anguita.	230	109 25
Alboreca.	220	104 50
Alcolea del Pinar.	542	257 45
Alcuneza y agregado.	292	138 70
Algora.	515	244 62
Almadrones.	381	180 98
Anguita.	774	367 65
Atance (El).	165	78 37
Baides.	352	167 20
Bujalaro.	342	162 45
Bujarrabal.	278	132 05
Carabias y agregado.	201	95 48
Castejon de Henares.	567	269 32
Castilblanco.	180	85 50
Cendejas del Medio y agregado.	346	164 35
Cendejas de la Torre.	561	266 48
Córtés.	163	77 42
Fuensaviñan.	140	66 50
Garbajosa.	240	114 »
Guijosa y agregado.	288	136 80
Horna.	396	188 10
Huérmees.	287	136 33
Imon.	744	353 40
Jadraque.	1.624	771 40
Jirueque.	294	139 65
Laranueva.	166	78 85
Luzaga y agregado.	393	186 67
Mandayona y agregado.	823	390 93
Mirabueno.	416	197 60
Moratilla.	243	115 42

Navalpotro.	168	79 80
Negredo.	263	124 93
Olmeda (La).	310	147 25
Olmedillas y agregado.	410	194 75
Palazuelos.	345	163 87
Pelegrina y agregado.	539	256 03
Pinilla de Jadraque.	242	114 95
Pozancos y agregados.	246	116 85
Riosalido y agregado.	358	170 05
Santiuste.	186	88 35
Sauca y agregados.	485	230 35
Sigüenza y agregado.	4.118	1.956 05
Torremocha del Campo.	308	146 30
Torremocha de Jadraque.	219	104 03
Torresaviñan.	166	78 85
Torrevaldealmeñdras y agreg.º	217	103 07
Tortonda.	183	86 93
Viana de Jadraque.	188	89 30
Villaseca de Henares y agregd.º	524	248 90
Villacorza y agregado.	243	115 42
Villaverde.	240	114 »

TOTAL.	22.121	10.507 47
ES EL PRESUPUESTO.		10.501 96
REPARTIDO DE MAS.		5 51

Sigüenza 30 de Junio de 1867.—El Alcalde, Lúcas Ibarra.—El Secretario, Dionisio Santisteban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

Habiendo sido acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, y aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial y Sr. Jefe económico, el arriendo á la exclusiva de los ramos por separado de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, para el presente año económico de 1877 á 78, tendrán lugar dichas subastas en las Salas Consistoriales los dias 16 y 24 del corriente mes, y á las diez de la mañana de cada uno, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Valdeconcha 8 de Julio de 1877.—El Alcalde, Leon Moreno.—El Secretario, Félix Bronchalo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

No habiéndose presentado ante la Diputacion provincial el dia señalado para la entrega el mozo Saturnino Demetrio Borja Jimenez, (de profesion jitano, sin domicilio conocido) natural de esta villa y de edad de 22 años, declarado soldado por el cupo de la misma con el número dos, en el sorteo celebrado en 4 de Marzo último y para el reemplazo de los 65.000 hombres, habiendo quedado un suplente en su lugar, no obstante haber sido llamado para el acto de su notificacion, declaracion de soldados y salida para la capital por medio de anuncios insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, se le requiere por última vez á fin de que dentro de los ocho dias al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente ante mi autoridad, para ser conducido á la capital, pues en otro caso se le instruirá el oportuno expediente de prófugo para los efectos de la ley, segun está mandado por la Comision permanente de la Exema. Diputacion provincial en órden de 25 de Junio último.

Poveda de la Sierra 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Alvaro Marco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peñalva de la Sierra.

Por los pastores de este pueblo, me han sido presentadas las reses lanares y cabrío de las señas que se dirán, las cuales dicen se han agregado á sus ganaderias hace bastante tiempo; é ignorando á quien puedan pertenecer, se hace saber por medio del presente, á fin de que llegue á

conocimiento de quien corresponda, y previa la justificacion correspondiente de la legitimidad, se le hará entrega de las reses que se trata, y de lo contrario se pondrán en pública subasta por el Ayuntamiento á los nueve dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Peñalva y Julio 4 de 1877.—El Alcalde, Pablo Martin.—P. S. M.—Zacarias Lozano y Muñoz.

Señas de las reses.

Una cegaja oscura, señal en la oreja derecha, espuntada y muesca atrás, en la izquierda aguzada atrás.

Un borro sin señalar.
 Un carnero sin castrar, señal en la oreja derecha, oreada y muesca atrás, en la izquierda muesca delante.

Idem una cabra rucia con la señal en la oreja derecha oreada y muesca delante, en la izquierda nada.

Idem otra oveja con la señal en la oreja derecha, endia y en la izquierda remisaca atrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almoquera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á este distrito municipal y año económico de 1877 á 78, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio; advirtiendo, que solo serán oidos por equivocacion al hacer la derrama del tanto por ciento, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Albares, Albalate, Almonacid, Fuentenovilla, Mazuecos, Mondejar y Yebra, den la mayor publicidad al presente anuncio.

Almoquera 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Manuel Valero.—El Secretario, Miguel Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Humanes.

El Ayuntamiento y Junta municipal, de cuyas Corporaciones tengo la honra de ser presidente, en sesion ordinaria de hoy, se han servido acordar se anuncie la vacante de guarda municipal de esta villa, con la asignacion anual de 456 pesetas 25 céntimos.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento en término de cinco dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, siendo circunstancia indispensable sepan leer y escribir, y los licenciados del Ejército serán preferidos reuniendo dicha circunstancia.

Humanes 8 de Julio de 1877.—El Alcalde, Andrés Marchamalo.—El Secretario, Mariano Z. Ramirez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Moratilla de Henares.

Con la competente autorizacion de la

Excelentísima. Diputación provincial, previo acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan en pública subasta con exclusividad al por menor, para el año económico presente de 1877 á 78, los ramos de vino y aguardiente; la subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento, el día 15 del presente mes, y hora de las doce del día, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Moratilla de Henares 7 de Julio de 1877.

—El Alcalde, Matías Perez.—El Secretario, Miguel Gil.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Illana.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado proceder á la subasta de las obras para la construcción del trozo de camino vecinal ó carretera de tercer orden que, partiendo de esta villa, enlace con la carretera que de Tarazona va á Pastrana, el día 5 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento,

bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Illana 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Ildefonso Fuerte.—El Secretario, Pedro García Abad.

TIPOGRAFÍA

DE LA CASA DE EXPOSITOS.

GUADALAJARA.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

COLONIA ASUNCION.--BRIHUEGA.

Se admiten más colonos con los privilegios sobre quintas, contribucion y otros. Sus terrenos bastante productivos, como puede verse hoy por los frutos pendientes de recolección.

El proyecto, condiciones é inscripción, en Madrid, casa del propietario, Montera, 31, 2.º; en Guadalajara, D. Manuel María Valles, Procurador y Diputado provincial, y en Brihuega, Notaria de D. Cirilo Arribas.

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO del pueblo de Canales de Molina por tiempo de 26 años, se ofrece á los Ayuntamientos y cuentadantes para la formación de cuentas de propios y pósitos, con la mayor equidad, obligándose pasar al punto para tomar cuantos datos sean necesarios.

Asimismo, á los Sres. Curas y particulares respecto á diligencias, como Notario eclesiástico de este Obispado de Sigüenza.

Gregorio Aguado.

DON MARIANO ZURITA RAMIREZ, SECRETARIO del Ayuntamiento de Humanes de Mohernando, apoderado de los hermanos Gamo, herederos del difunto D. Ignacio Gamo Sanz, Notario de Tamajon y Escribano que fué del Juzgado de primera instancia en dicho Tamajon y Cogolludo,

Encarga muy especialmente á todas cuantas personas tengan cuentas pendientes con la testamentaria de dicho finado las hagan efectivas en término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, si quieren evitarse la demanda ante los Tribunales de Justicia pasado el término que se les señala.

Para ello podrán acudir: en Tamajon, á D. Francisco Gamo Sanz; en Cogolludo, D. Gaspar Criado, del comercio, como marido de doña Carmen Gamo, y en Humanes al que suscribe, los que proveerán á los deudores de los correspondientes recibos.

Humanes de Mohernando 10 de Julio de 1877.

Como apoderado de los señores Gamo hermanos,

Mariano Z. Ramirez.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Este establecimiento ofrece segura garantía de equidad y elegancia para los que gusten utilizarle. Con moderna y excelente máquina, nuevos tipos y entendido personal, podrá servir toda clase de pedidos.

Se admiten suscripciones al "Boletín oficial," cuyo importe será adelantado, y anuncios que se insertarán á precios sumamente arreglados.

Los pagos pueden efectuarse por libranzas ó giro sin quebranto, á la orden del Administrador de la Imprenta, D. Julian Ramirez, el cual para atender personalmente á cuantos lo deseen, se halla en las oficinas del Establecimiento, Casa de Expositos de esta capital, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.